

El ataque de celos que derivó en una agresión con un hacha en 1948

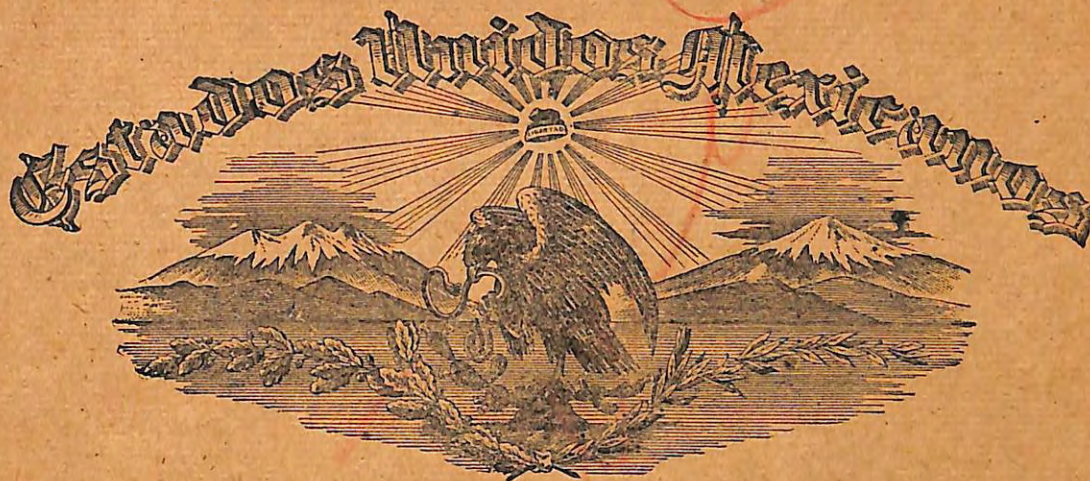
El 5 de mayo de 1948 en un restaurante de Monterrey, mientras las familias consumían sus alimentos, un individuo insultó y atacó a la dueña del lugar y a un empleado con un arma blanca, causándoles severas heridas.

En un inicio, el sr. José se había dirigido al restaurant donde trabajaba y era dueña su pareja, la sra. Carolina, pues sospechaba que lo engañaba con un empleado. Pidió de comer y varias bebidas alcohólicas, con las que se emborrachó. Pero en determinado momento vio a Carolina cerca de Manuel, el empleado del que sospechaba, teniendo un ataque de celos; entonces tomó una pequeña hacha con la que cortaban la carne y le dio un golpe a ella y al empleado, quien había tratado de defenderla. Ambos fueron hospitalizados y se recuperaron, mientras que José fue enjuiciado y encarcelado por el delito de lesiones.

En sí, el caso representa las relaciones de la época, caracterizadas muchas por los celos y la idea de posesión del hombre de su pareja, y cuya resolución resultó a favor de la mujer a pesar de una defensa que trató de considerar la agresión de José como una defensa propia de su honor.

194 8.-

Núm. 91.-



Estado de Nuevo Leon

Primera Fracción Judicial

Juzgado 2o. de Letras del Ramo Penal

Contra JOSE CONCEPCION INFANTE GARCIA.-

Por el delito de LESIONES

Juez

Secretario

LIC. EUSTORGIO CANTU GRACIA

Defensor

LIC. LUIS CASTILLO GONZALEZ.

Iniciada en 6 de MAYO de 194 8.-

Auto de formal prisión en de de 194

Libertad bajo caución en de de 194

Fallada, en 1a. Instancia en de de 194

Fallada en 2a. Instancia en de de 194

###Martínez Torres Agente del Ministerio Público ads. al Jdo
Segundo de Letras del Ramo Penal. Damos fé. - - - - -

[Handwritten signature]
A. A. - *[Handwritten signature]*
En seguida se cumplimentó el auto anterior. --- Conste. ---

-----En cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho presen-
te en el Local de esta Agencia del Ministerio Público la señor
CAROLINA LASCANO, previa la protesta legal dio por generales:-
da, de 42 años de edad, comerciante, originaria de Cuernavaca
do de Morelos, y vecina de esta ciudad con domicilio en la cal
de Arramberri 508 Oriente. - - - - -

-----INTERROGADA COMO CORRESPONDE MANIFESTO:- Que la declarante
es dueña de un Restaurante y desde hace mucho tiempo el señor
C. Infante, va a dicho restaurante a comer, que dicho señor da
la asiduidad ya tiene credito en dicho restaurante, y que el di
ayer por la tarde entre dos y tres de la tarde dicho señor Inf
te llegó como de costumbre a comer, y de repente le empezó a e
maldiciones a la mesera del Restaurante, que las maldiciones q
decían eran:- "Todos en este Restaurante son puros Hijos de su
Chingada madre, que la declarante al oír esto le dijo al señor
fante que tñbiera mas respeto a lo que le contesto el referido
fante" A usted que hijos de su chingada madre le importa, y ave
a la mesera y cogió un hacha que la declarante tiene para cort
las carnes, y sin decir mas le dió un fuerte golpe en la cabe
que la declarante trató de esconderse y el señor Infante la s
diciéndole "Austed se la va ha llevar la chingada".- Que en est
lió el señor Manuel Jimenez, y preguntó que que pasaba, y sin
sar palabra el señor Infante también le pegó a el señor Jime
En este acto se da fe de que la señora Carolina Lascano presen
una lesión en la región parietal izquierda.- Con lo que se terminó la
presente diligencia en la que pone sus huellas digitales ha d
clarante para constancia.- Damos fé. - - - - -

---de; debiendo estimarse el delito como cometido en

riña y por el provocado atenta a la confesión del agu
sado, declaración de los ofendido y testimonio de Con
suelo Sánchez Vda. de Cepeda. - - - - -

---SEGUNDO:-- La responsabilidad del acusado en el De
lito de Lesiones se encuentra justificada en autos --
con su propia declaración que hace prueba plena de --
acuerdo con el Art. 246 del Código de Procedimientos--
Penales. El Delito de Lesiones de que se trata se en--
cuentra sancionado por los Arts. 280, 283 y 287 del --
Código Penal. - - - - -

---TERCERO:-- Que tomando en cuenta de acuerdo con los
Artículos 49 y 50 del Código Penal la naturaleza de --
la acción medios empleados en ejecutarla; el estado --
de ebriedad en que se encontraba el acusado en el mo--
mento de la comisión del delito, las condiciones de --
amasiato en que vivía con la ofendida Carolina Lazca--
no, antecedentes de dicho acusado, este Juzgado esti--
ma darle por compurgada su responsabilidad criminal --
con TRES MESES VEINTE DIAS que estuvo detenido antes--
de obtener su libertad bajo de fianza. - - - - -

---CUARTO:-- Que en virtud de no haberse justificado en
autos el monto de la Reparación del Daño por los ofen--
didos, este Juzgado estima absolver al acusado de la --
misma. - - - - -

Por lo expuesto se resuelve: - - -

---PRIMERO:-- JOSE CONCEPCION INFANTE GARCIA, es penal
mente responsable del Delito de LESIONES de que lo --
acusó el C. Agente del Ministerio Público. - - - - -

---SEGUNDO:-- Por dicho Delito se le da por compurgada
su responsabilidad con TRES MESES VEINTE DIAS que es--
tuvo detenido antes de obtener su libertad bajo de --
fianza. - - - - -

---TERCERO:-- Se absuelve al acusado de la Reparación
del Daño. - - - - -